

**EL ESTADO NEOLIBERAL Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA**

Jorge Luis Melo Vargas



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2021

El estado neoliberal y su influencia en la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia

Jorge Luis Melo Vargas

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de especialista en Derecho
Administrativo**

Profesor Adrian Alexander Zeballosf-Cuathin



Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2021

Tabla de contenido

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
Justificación	9
Metodología	10
Capítulo I. El modelo neoliberal en el contexto nacional colombiano	11
1.1. CONTEXTO SOCIO-ECONÓMICO COLOMBIANO Y LA CARTA POLÍTICA PROBABLEMENTE MÁS ABIERTA QUE NEUTRA.	11
1.2. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.	15
1.3. EL MODELO ECONÓMICO SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL.	19
Capítulo II: El neoliberalismo y su incidencia en Perú, México y Chile	22
2.1. EL NEOLIBERALISMO EN EL CONTEXTO PERUANO.	22
2.2. EL NEOLIBERALISMO EN EL CONTEXTO MEXICANO.	26
2.3. EL NEOLIBERALISMO EN EL CONTEXTO CHILENO.	30
Capítulo III. Constitucionalización del derecho administrativo colombiano	34
3.1. PRESUPUESTOS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.	34
3.2. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO COLOMBIANO.	38
3.3. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	43
Conclusiones y recomendaciones	51
Lista de referencias	55

Resumen

El propósito de este trabajo es explicar la influencia generada por la cooperación del neoliberalismo en la constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia, dando a conocer sus principales características, describiendo su importancia en la colonización del constitucionalismo del Derecho Administrativo en Colombia, asimismo, describiendo el actuar del neoliberalismo en países de la región como Perú, México y Chile. La metodología elegida para el presente trabajo es de tipo cualitativo, el estudio escogido es de tipo jurídico exploratorio, posteriormente al arqueo bibliográfico y documental de autores que son referentes para el Derecho Constitucional y que sostienen un concepto docto del tema, junto con la Ley, jurisprudencia y doctrina que insufla y dilucida el tema a nivel jurídico, procesal y económico, se efectúa un proceso lógico deductivo fruto de un análisis que permitió alcanzar los objetivos propuestos, hallando que el juez constitucional y sus fallos tienen un papel transformador de las relaciones sociales y políticas cuando estas atentan contra la Constitución, igualmente, la eliminación de barreras económico-políticas de bienes y servicios, el desarrollo de las telecomunicaciones, la globalización, los operadores de los mercados y los actores de la sociedad son factores importantes del neoliberalismo en la coadyuvancia de la constitucionalización del Derecho Administrativo, discerniendo como conclusión general que la relación estrecha entre el Derecho, la sociedad, las condiciones ideológicas de la economía y el sistema político poseen lazos estrechos que orbitan el neoliberalismo como fenómeno que alcanza la esfera social, política y económica, lo que resulta en una estructura dominante y compleja.

Palabras clave: Neoliberalismo, ordoliberalismo, constitucionalismo, globalización, coadyuvancia, axiológico, modelo económico neoliberal.

Abstract

The purpose of this work is to explain the influence generated by the cooperation of neoliberalism in the constitutionalization of Administrative Law in Colombia, making known its main characteristics, describing its importance in the colonization of the constitutionalism of Administrative Law in Colombia, also, describing the action of neoliberalism in countries of the region such as Peru, Mexico and Chile. The methodology chosen for the present work is of qualitative type, the chosen study is of exploratory legal type, subsequently to the bibliographic and documentary survey of authors who are referents for the Constitutional Law and who sustain a learned concept of the subject, together with the Law, jurisprudence and doctrine that sustain a learned concept of the subject, together with the Law, jurisprudence and doctrine that insufflate and elucidate the subject at a legal, procedural and economic level, a logical deductive process is carried out as a result of an analysis that allowed reaching the proposed objectives, finding that the constitutional judge and his rulings have a transforming role in social and political relations when these violate the Constitution, Likewise, the elimination of economic-political barriers of goods and services, the development of telecommunications, globalization, market operators and actors of society are important factors of neoliberalism in the coadjutant of the constitutionalization of Administrative Law, discerning as a general conclusion that the close relationship between law, society, the ideological conditions of the economy and the political system have close ties that orbit neoliberalism as a phenomenon that reaches the social, political and economic sphere, resulting in a dominant and complex structure.

Keywords: Neoliberalism, ordoliberalism, constitutionalism, globalization, coadjuvance, axiological, neoliberal economic model.

Introducción

Una Constitución Política de la manera más ideal debe irradiar su diseño axiológico y principios hacia todo el espectro jurídico, político, social y económico de un país, lo preceptuado por ella busca la protección y amparo de los derechos de todos los ciudadanos sin excepción.

Para nuestro contexto y realidad nacional, desafortunadamente no resulta tan acorde y perceptible, existiendo fallas en su cumplimiento, por otra parte, presentando interpretaciones contrarias frente a lo dispuesto en el contenido de la constitución, por ende, se entorpece las funciones y los fines de un Estado Social de Derecho.

Aunque su cumplimiento resta de ser el ideal en la realidad nacional, la Constitución presenta supremacía y alcance hacia otros campos del Derecho verbigracia el Derecho Administrativo, el papel de influenciador y colaborador de esta Constitucionalización como expansión, se encuentra el Estado de rasgos neoliberales, rasgos que llegaron a la región arrastrados por la globalización e internacionalización como tendencias contemporáneas vinculadas a el Derecho Administrativo.

No obstante, lo anterior no llega a ser suficiente para explicar, ¿cuál es la influencia del Estado neoliberal en la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia?

Por lo tanto, este estudio presenta como objetivo general explicar la influencia del Estado neoliberal como cooperante o coadyuvante en la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia, este proceso está orientado por un modelo económico de tinte y rasgos neoliberales, así, se podría inferir de que ha sido una tendencia con la cual el Estado Colombiano en los últimos treinta años se ha sentido más identificado.

El primer objetivo específico es describir las características del Estado neoliberal más relevantes y la relación con el Estado Social de Derecho en el contexto nacional, tópico que se estudia en el primer capítulo, junto con la percepción del modelo económico neoliberal interpretado a la luz de la Corte Constitucional Colombiana.

Con el fin de no tratar únicamente el tema desde la perspectiva nacional, se encuentra la necesidad de tener un precedente externo, foráneo aunque limitado a Sudamérica, de modo tal que, un segundo objetivo específico está orientado a explorar el modelo neoliberal en algunos Estados de Sudamérica, por esta razón, el segundo capítulo contiene el neoliberalismo en los años de crisis en la región imponiendo una idea de necesidad de implementar sus rasgos y características como un modelo presuntamente solucionador para superar esta.

Consecuentemente, un tercer objetivo específico consiste en describir la Constitucionalización del Derecho Administrativo colombiano, no únicamente respecto a bases y principios constitucionales, sino también en otros aspectos del Derecho Administrativo como el procesal, enunciando de qué forma la Constitucionalización del Derecho Administrativo ha procurado parámetros de exigencia a la Autoridad Administrativa acordes no únicamente a la Ley sino también que se encuentren acordes con el deseo de la Constitución como ordenamiento supremo.

De este modo se complementa en este último capítulo hablando de las controversias y críticas de índole judicial en la economía, pensando en que la intervención del juez constitucional elabora políticas insensatas por su abundante desconocimiento en materia económica, empero, se hace hincapié en el juez que posee sapiencia en temas especializados y conceptos técnicos en temas como el tributario, el manejo de peritos, una ya compleja tasación de daños económicos con elementos como el lucro cesante y el daño emergente, daños inmateriales, controversias contractuales, asuntos de finanzas y macroeconomía podría pronunciarse igualmente.

Si los jueces emiten varias disposiciones ante el mismo tema, el juez constitucional al ejercer control sobre políticas económicas tiene efectos positivos haciendo valer principios como la transparencia de lo contratado por el Estado con privados, si el debate generado se realiza en términos menos especializados servirá asimismo para que todos los ciudadanos podamos comprender en mejor medida la conveniencia de las estrategias económicas para el país (Uprimny, 2016).

La modernización del Estado Moderno hacia una vertiente neoliberal plena ha sido coadyuvante para una Constitucionalización del Derecho Administrativo, un ejemplo de ello; la privatización de las empresas públicas canalizando su existencia y funcionamiento hacia un libre mercado, minimizando la intervención del estado en el campo económico, asimismo, del inicio de la carga de revisoría, fiscalización y vigilancia contractual estatal que se le impone a la administración, con el fin de proteger la seguridad jurídica del Estado al celebrar contratos públicos, sometiendo estos a los principios y al diseño axiológico constitucional en materia de contratación estatal, así, ya la Ley no es el parámetro de autenticidad y eficacia del Derecho, ahora, la Constitución es la que determina este parámetro de validez de la Ley.

Así lo más coherente y congruente es que el juez constitucional esté al tanto de las consecuencias de sus decisiones y al mismo tiempo que se solicite una valoración de estas, también por supuesto en materia económica, muchas serán decisiones frías, a razón de que el neoliberalismo no es una corriente cálida o sensible hacia la realidad intrínseca de las personas, no obstante, deber ser igualmente sabias y concretas, sin importar lo impopulares que sean, de esta forma se muestra seguro ante los valores constitucionales que se pretendan transgredir, determinado e impulsado por la independencia judicial, ella garantiza que las normas de inferior jerarquía no estén en contra de la Carta Política (Uprimny, 2016).

Justificación

A razón de la generación de tendencias contemporáneas del Derecho que están íntimamente relacionadas con el neoliberalismo como la globalización e internacionalización del Derecho, se ha producido una Constitucionalización de casi todo el espectro jurídico en nuestro país, ejemplo de ello se encuentra la jurisdicción administrativa, su influencia no se refiere exclusivamente al progreso y mejora de los fundamentos y mandatos constitucionales de la función pública; sino también se ha orientado hacia el procedimiento administrativo, por ende, se canalizó la escogencia del tema por su importancia y la incidencia que en Colombia ha tenido en todos los espacios de la vida socio-política, socio-económica y socio-jurídica.

La vaguedad conceptual que existe frente al tema no permite discernir, qué consecuencias positivas o negativas se han generado, al igual, de cuál es su alcance, de esta manera causa gran dificultad lograr distinguir los elementos y factores característicos de este modelo político y económico que en ejercicio causa gran incidencia en diversos ámbitos de nuestra realidad nacional.

No tener una comprensión medianamente concreta no permite adoptar una perspectiva o posición referente a su incidencia frente a todas las esferas sociales, el pensamiento, la conducta del individuo social, hasta las políticas que se crean dentro del Estado actual, en contraste, en nuestro rol en la sociedad, meditar ¿qué efecto tiene en nosotros?, bueno o malo. Allí radica la importancia de obtener un concepto más entendible y adecuado, a pesar de que sobren nociones equivocadas frente al mismo tema, que bueno sería contar con un panorama que coopere para determinar ¿cuál es la influencia del neoliberalismo y sí es posible que haya coadyuvado a la constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia?

Metodología

La metodología elegida para el presente trabajo es de tipo cualitativo, inició con un estado del arte, estudio que ayudó a definir un tipo de estudio jurídico exploratorio, idóneo para el tema debido a su extensión, por ende, en algún momento futuro se espera que pueda servir a manera de peldaño en un segundo texto, en el entendido de profundizar el tópico central logrando desarrollar un tipo de estudio jurídico propositivo.

Luego se realizó un arqueo bibliográfico que permitió depurar fuentes secundarias y terciarias, para continuar con el análisis documental de los textos y autores que son referentes para el Derecho Constitucional y que sostienen una posición clara frente al tema. Asimismo, fomentando el análisis necesario para sustentar la hipótesis y respuesta a la pregunta problema que motiva este estudio que se nutre con el contenido existente en la Ley colombiana y jurisprudencia actual para asimilar e inferir a nivel legal, procesal y económico el alcance del problema en el que se centró el trabajo académico. El método de investigación es el lógico deductivo, con el propósito de contestar de una manera concreta con ayuda del ejercicio intelectual al cuestionamiento planteado en la pregunta problema.

CAPÍTULO I. EL MODELO NEOLIBERAL EN EL CONTEXTO NACIONAL COLOMBIANO

Para que el neoliberalismo funcione de manera rápida y concreta es necesaria la descentralización del Estado, sin ella, son cortas las posibilidades de que las grandes corporaciones internacionales y particulares locales puedan hacerse cargo de la prestación de bienes y servicios que debería proveer el Estado. Sumado a esto, la aparición de fenómenos de gran magnitud atrae a su vez al poder político el cual no posee una visión a largo plazo y por ende sustentable, los cambios en el ámbito laboral, una economía informal sin mayor respaldo para una estabilidad de la ciudadanía así sea esta relativa, el aumento de la desocupación laboral o desempleo y la reunión y / o conglomeración del capital en las arcas de unos pocos, muestran rasgos de una crisis para la cual las políticas de ajuste y reforma neoliberal pretendían aliviarlos o subsanarlos de manera aparente, tratando de redefinir lo público y lo privado.

1.1. Contexto socio-económico colombiano y la Carta Política probablemente más abierta que neutra.

En la sociedad actual y el campo político se ha brindado gran relevancia a los temas de carácter económico, tanto así, que se ha dejado en la Carta Política de Colombia la cual consagra el ordenamiento jurídico superior un capítulo exclusivo referente a la coordinación y reglamentación del sistema económico y de la hacienda pública (Santaella, 2001).

En la percepción de Aragón (1993), en Colombia consecuente a un esquema liberal de separación de Estado y sociedad, la constitución no destina una regulación en detalle a temas tales como el libre comercio, la libre empresa y la propiedad, sin embargo, sí se contenían estos temas en la Carta Política, así, se podía entrever un acogimiento discreto en opinión de muchos de un modelo económico de carácter liberal con rasgos típicos como una regulación estatal pasiva, esperando que el mercado se autorregule (como se cita en Santaella, 2001).

El permitir por parte del Estado que la economía estuviera libre y a cargo de privados o particulares, se ha convertido en una constante para el establecimiento, aparentemente apoyado en una noción firmemente anclada de que lo público es deficiente y lo privado otorga parámetros y expectativas de calidad casi que superior en todos los aspectos.

Por otra parte, debido a problemas socio-económicos el Estado tuvo que modificar su posición, para Estrada (2002), el cambio es hacia un Estado de carácter más activo y dominador en el entorno de los procesos de obtención, elaboración y distribución de bienes y servicios, con todo y esto, después del final de la segunda guerra mundial el Estado varió este estilo intervencionista y de mayor protagonismo frente al mercado por un sistema que se acoplara al denominado Estado Social de Derecho.

Adoptado el modelo social de derecho después de la segunda guerra por muchos países afectados, se buscaba conciliar la libertad económica clásica del modelo liberal con el modelo intervencionista acogido anteriormente.

Este aspecto tiene un punto de vista por parte de Santaella (2001):

No obstante, este modelo intervencionista sería modificado una vez terminada la segunda Guerra Mundial, periodo en el cual la mayoría de los países afectados por el conflicto adoptaron en sus constituciones un nuevo modelo de Estado: el social de derecho, que trae consigo una nueva concepción de la economía, bajo la cual se pretenden conciliar las libertades económicas propias del modelo liberal con el intervencionismo de Estado característico del esquema anterior. Esta mixtura de principios hizo que se hablara de la ambigüedad y relatividad de las cláusulas económicas de la Constitución, acusadas de tener contenidos tan variados que bajo los mismos podrían englobarse posiciones muy diferentes (p.86).

Referente a lo citado anteriormente, es claro que se originaron posiciones diversas y ambiguas frente al mismo tema político y económico, dando una relativa diferencia según la posición que se acoja, aún más en nuestro país donde la polarización fluye, aunque no exista un conocimiento proporcionado o suficiente de cualquier tema en cuestión.

La constitución regula por supuesto los temas de Estado, sin embargo, no ocurriría lo mismo en el momento anterior a la adopción del Estado Social de Derecho, en contraste, respecto a la regulación de temas inherentes al ámbito socioeconómico, recordemos que el modelo liberal que predominó daba por hecho que la sociedad se regulaba por leyes naturales y la economía autónomamente.

Entonces, la Carta Política no fue ajena al control de un marco económico al no afirmar en detalle las reglas relacionadas en torno a la misma perístasis, por ende, la Constitución deja establecido un modelo liberal donde rige la libre economía de mercado sin influencia en la inspección, observación y mando de los poderes públicos.

Retomando lo expuesto por Santaella en párrafos anteriores, referente a la mixtura de principios debido a problemas sociales y económicos, el resultante sería la errónea concepción de creer que la Carta Política contenía cláusulas abiertas.

Sin embargo, después la Constitución en materia económica debería ser regulada por el legislador de la administración que se encuentre en ejercicio de sus facultades en ese momento, esta conclusión del “orden constitucional económico”, coopera a vislumbrar la consideración de una probable “neutralidad económica” de la Constitución, (Santaella, 2001).

Este supuesto, tiene como característica la de no acoger medidas o políticas inherentes a un sistema económico único, sea capitalista o socialista, otorgando un mayor margen de discrecionalidad al Gobierno en las decisiones concernientes a implementar en cada caso en particular.

Según lo enuncia Ariño (1995), lo anterior se denota en la Constitución Política de Estados Unidos al no tener para el régimen económico una regulación fija confiando la Carta Política en la escogencia del modelo al legislador y al gobernante de turno (como se cita en Santaella, 2001).

Esta misma posición del Tribunal Constitucional Federal de Alemania es aceptada por varios Estados Europeos desde hace más de un decalustro, asimismo, en Estados Unidos también apoyaban esa doctrina para la época.

Contextualizando un poco más, a partir de mediados del siglo XX el Tribunal Constitucional de Alemania sostuvo la ecuanimidad o imparcialidad de la Ley Fundamental de Bonn, expresando en un fallo que toca el tema de la cogestión donde la norma suprema no se compromete de manera íntegra con un modelo económico definido, por el contrario, asiste al legislador el manejo del régimen económico según sea la necesidad o problemática a solucionar.

Por conexidad, dota de un grado de importancia equivalente a los derechos fundamentales a las libertades económicas, lo anterior, limita al legislador en el contexto de tener en cuenta siempre las limitantes actuales de la economía de libre mercado y los principios en el sistema capitalista (Estrada, 2001). Esta restricción muestra una contradicción al no permitir al legislador su potestad normativa para elegir un sistema económico que le satisfaga, cabe aclarar que la comparación realizada por la corporación alemana relaciona el derecho al libre desarrollo de la persona frente a la libertad económica.

Empero, resultado de este análisis, aunque esta misma limitación vaya en contravía de los principios del capitalismo y de las economías de libre mercado que inundan de discrecionalidad y libertad al legislador para elegir de manera óptima según sea el caso, se puede inferir que a diferencia de lo expresado por la corporación europea, la Carta Política no es neutra, teniendo preferencia al libre mercado y libertad económica al darles un reconocimiento jurisprudencial igualando el carácter y relevancia de un derecho fundamental.

En el contexto de un país europeo diferente como España donde también es bienvenida esta tesis, sí existen leyes de garantía frente a la libre creación de empresas en el ámbito de una economía de libre mercado, situación que restringiría más aún la potestad normativa del legislador (Santaella, 2001). Señalando así que en casos puntuales los preceptos constitucionales en materia económica no serán siempre de carácter impreciso, sino que dependen de la voluntad de los dirigentes de las entidades responsables políticamente de establecerlos.

1.2. El Estado Social de Derecho y la Constitución Política de 1991.

Al interior de nuestro contexto nacional retomando el Estado Social de Derecho, se ha tomado elementos de tinte liberal y se integraron con elementos de tinte proteccionista en el ámbito económico, calificándola a manera de mezcla.

Entonces, este sistema de característica mixta puede ser criticado de contradictorio debido a que trata de abarcar todo, desde la libertad de empresa, hasta la participación activa del Estado en la elaboración y reparto de bienes y servicios, sin embargo, dentro de un panorama más amplio puede verse congruente y adecuado a causa de que se establece la libertad económica de libre mercado y se entrega al Estado el permiso de actuar como encargado de impartir justicia y distribuir las riquezas estrechando la brecha de desigualdad e inequidad.

Del mismo modo, se exige el respeto del libre mercado y la libre competencia por parte de las autoridades al consignar todo lo anterior en la Carta política, asimismo, se establece que el Estado también será el ente responsable de conservar y velar para un buen funcionamiento del mercado (Almonacid Sierra & García Lozada, 1998).

Respecto al protagonismo de la rectitud y probidad que debe existir para un correcto y justo desarrollo económico y en qué dimensión o cantidad la protección del libre mercado le contribuye se encuentra:

En primer puesto, podemos describir una perspectiva teórica, los lugares de las instituciones estatales en general y lo que es justo objetivamente pueden ser separados en visiones diferentes, la visión instrumentalista y la visión constructivista. En segundo puesto, está la perspectiva valorativa y política que a su vez se dividen en la visión libertaria y en la visión igualitaria (García, M, et al., 2006, p.p. 51-52).

La visión instrumentalista se basa en utilizar a las instituciones como instrumento de injerencia o intervención social dentro del campo económico. La visión constructivista siendo de pensamiento sociológico y sociopolítico, ve a los actores sociales como influenciadores directos en las instituciones y las reformas jurídicas, así la operancia del Estado debe tener en cuenta lo construido entre estas partes.

Desde la perspectiva valorativa o política en primer lugar está la individualista que ve en el mercado un organizador social relevante, creyendo que las instituciones y el derecho deben dejar de actuar como obstáculo para él, por otra parte, la visión valorativa igualitaria, concede al mercado acción, no obstante, no cree que él mismo sea capaz de regular equitativamente la economía sin atajarle con parámetros que propendan a principios como lo son la igualdad, la justicia y diversos derechos de carácter social y económico.

Es necesario recordar que el Estado Social de Derecho en Colombia, concuerda históricamente con un capitalismo tardío, de allí, que es muy probable que sus objetivos sean conservar y defender la estructura de la economía de libre mercado, juntándose con principios tales como la solidaridad e igualdad que propenden en función de una justa y necesaria intervención del Estado como protector del orden social (Martín, 1998).

Esta Constitución de Estado Social de Derecho de 1991, identifica y da protección a un rasgo fundamental del sistema de economía capitalista como lo es la libertad económica, la libre competencia, la libertad de empresa y la propiedad privada por supuesto (Archila, 1996), de esta forma, descartando totalmente un modelo económico que no propenda por estas libertades o que vaya en contra de ellas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-624 de 1998, discierne sobre el artículo 333 de la Carta Política, aclarando que lo contenido en este se encuentra dirigido a erigir márgenes a una libertad económica desahogada, asimismo, el proteger el bien comunitario, además, de fortalecer la función social de la empresa, este último aspecto se confronta incorporando instrumentos y recursos con el fin de que la Administración evite óbices que contribuyan a no permitir un ejercicio justo de la libertad económica, al igual que el evitar abuso de las personas y empresas que tiene una posición dominante en el mercado.

De esta manera, existe la evidencia de la imposibilidad de implementar modelos de economía de dirección central fundamentados en la posesión colectiva de las formas y fórmulas de producción, tampoco optar por un modelo liberal por no poder ya limitarse a únicamente ser un Estado Observador esperando por la mano invisible del mercado que brinde un equilibrio social y económico (Santaella, 2001).

Retomando la sentencia C – 624 de 1998, la Corte Constitucional se refiere al artículo 333 de la Constitución Política en el entendido de que se intentó llegar a un equilibrio entre la libertad en el campo económico, en contraste con el interés general de la sociedad, garantizando que se tiene en cuenta el Estado Social de Derecho incorporado en el artículo primero de la Carta hasta el punto de establecer la función social de la empresa, igualmente, el bien común, entre otras responsabilidades; asimismo, hace énfasis en la prohibición por parte de la norma superior respecto al abuso de las personas y de empresas dominantes en el mercado.

Sin una línea jurisprudencial clara referente a la relación del modelo económico adoptado en nuestro país, es muy complicado y difícil encontrar posiciones que no sean discordantes entre sí dentro de los juicios expresados por la Corte Constitucional.

Ejemplo de lo anterior, ya en sentencia de la Corte Constitucional se expresa que la Carta Política no adopta o prefiere un único sistema o método de carácter económico al consagrar la libertad

económica, la libre empresa privada o referente al tema de control de la propiedad (T-380/93, 1993). Así, La Corte llega a expresar la aceptación de cierta neutralidad en el aspecto económico, aceptando también que puede crearse un marco general de regulación económica.

A pesar de lo anterior, no se podría Constitucionalizar un modelo fijo que deje fuera o que no permita la existencia de otras ideologías que no sean congruentes y armónicas con la libertad de empresa y el libre mercado, esto a razón de ser nocivo para los fines que el Estado planea hacer cumplir, puesto de este modo, estaría atentando contra la base económica escogida por el Constituyente.

La interpretación de la Corte Constitucional se junta con el tenor de la Carta Política, debido a no escoger fielmente un determinado sistema cuando le brinda relevancia a la libertad económica, a la iniciativa privada o al regular la propiedad en manos de particulares.

Todas las políticas de modernización del Estado acorde al neoliberalismo sí encuentran respaldo en la Carta Magna, gracias a principios como el principio de eficiencia o el principio de eficacia de la administración, eso sí la Corte se permite aclarar en sentencia que deben realizarse dentro de las restricciones impuestas por la Carta. (CC, C-074/93., 1993).

Ahora, para nuestro tema de estudio, el constituyente estableció una protección para las libertades económicas, no obstante, determina que estas no son absolutas y que podrían llegar a ser reguladas por el legislador que se encuentre ejerciendo sus facultades en dicho momento.

Empero, el principio de supremacía constitucional no permitiría una violación o atentado contra su núcleo esencial (CC, C-415/94, 1994), las restricciones que la Ley establezca orientadas hacia el régimen económico, su actividad, también como a la libre competencia y empresa, deben ser sensatas y ecuanimes, ya que por estar en un ámbito de actuación privada exigen un límite donde no se pueden restringir adicionalmente so pena de vulnerar su núcleo esencial (CC, C-524/95, 1995).

1.3. El modelo económico según la Corte Constitucional.

El no acatar lo preceptuado en la Carta Política y permitir que el legislador actúe como quiera con el modelo económico, da lugar igualmente a ir en contravía de lo que se encuentra regulado en materia económica y contenido en la Constitución, lo anterior, en busca de lograr una economía de mercado a pesar de encontrarse con los obstáculos propios de un Estado Social de Derecho.

Una posición de la Corte radica en exponer la interpretación de la Constitución económica a manera de un grupo de normas que deben ser hermenéuticamente manejadas de manera armónica con los principios que le soportan desde su creación y con los valores consignados en el Preámbulo, Título I y II de la Constitución Política, derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales (Estrada, 2002), con todo y ello, no se pronuncian frente al valor normativo del modelo económico amparado.

El Juez constitucional debe interpretar todo lo relativo a las controversias de temas de régimen económico de una forma que el Estado Social de Derecho y sus principios ayuden a dilucidar o dar luz a la solución del problema, puesto que siempre se encuentra presente en las esferas económicas, sociales y en los diversos procesos inherentes a ellas (CC, T-713/98, 1998).

El juez constitucional puede hacer frente a las políticas que el legislador en materia social y económica, que junto con el Gobierno expidan con el fin de revisar su validez (CC, C-713/98, 1998). La Corte entiende la forma de este tipo de Estado Social de Derecho conforme a uno que rebasa los campos de la economía y la sociedad, superando el pensamiento o la idea de que estos son esferas fácticas externas al derecho, entendiéndose por Estado Social de Derecho.

Sin dudas este Estado es sumiso y acorde a un modelo económico de carácter neo liberal como se expondrá más adelante y el cual convive con los derechos tales como la dignidad humana y de solidaridad social que son catalogados como derechos fundamentales, entre otros.

Sumado a los fines esenciales del Estado orientados en apoyar la prosperidad general con una voluntad política para respaldar el efectivo cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la

Constitución Política de 1991 y que, como ordenamiento superior irradia hacia todos los ámbitos del Derecho (CC, T-505/92, 1992), no solo referente al Derecho económico sino inclusive irradiando todo el ordenamiento llegando incluso hasta el Derecho Administrativo en sus bases constitucionales y procesales.

Con una postura menos centralizada en el Estado Social de Derecho y más concreta frente al pronunciamiento del modelo económico definido en la Carta Política, existe la sentencia C – 524 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, que, como se había descrito en párrafos anteriores predica entre otra cosas que la Ley que fuere impuesta a la actividad económica y a la libre competencia deben ser sensata y ecuánime o razonable, ahora, ella expresa la aceptación del modelo económico para Colombia; el de libre mercado, la libre competencia con responsabilidades y con una función social, tratando de que la libre actividad económica, siempre permanezca dentro de los límites del bien comunitario e interés general, asignándole al Estado el comando total de la economía tal cual como está consagrado en el primer inciso del artículo 334 de la Constitución.

El anterior concepto es más coherente respecto a lo establecido en la Carta Política de 1991 y acorde también a esta posición existen varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas tenemos la C - 415 de 1994, C – 535 de 1997, C – 183 de 1998, donde el Estado tiene el poder de mediar en las relaciones económicas con el objetivo de lograr modificar y corregir diversos obstáculos, transgresiones, desigualdades que se puedan generar, no obstante, sin llegar a desnaturalizar la economía de libre mercado (Aragón, 1993), puesto que este sistema es el acogido en el ordenamiento superior y de la misma forma la aceptación de las demás características del Estado acorde a un modelo económico más neo liberal.

En nuestra época de manera consecuente el neoliberalismo se percibe y aprecia conforme a la tendencia de ejercer un conjunto de pensamientos llevados a la práctica política y económica que se

autoproclaman como la opción más lúcida para fomentar e impulsar el bienestar de las personas que viven en sociedad.

Defendiendo y permitiendo el libre desarrollo de las facultades y libertades comerciales y empresariales, siempre y cuando no transgredan un ordenamiento institucional que defiende la propiedad privada, el libre mercado y la libertad para ejercer el comercio a nivel local, nacional e internacional (Harvey, 2015). De nuevo, el legislador debe presentar cuidado en no presentar una actualización en pro de la democracia nacional y el bienestar general, tratando de nacionalizar algún campo de la economía o centralizar la toma de decisiones económicas, puesto que atentaría con lo que el constituyente dispuso en lo concerniente a regulación económica de libre mercado.

CAPÍTULO II: EL NEOLIBERALISMO Y SU INCIDENCIA EN PERÚ, MEXICO y CHILE.

El neoliberalismo en América Latina fue recibido de tal manera como se recibe a un mesías que solucionaría los conflictos creados y dejados por la corriente liberal. Ingenuamente creyendo que por sí solo lograría equilibrar las desigualdades e inequidades de la población, reduciendo las brechas de ingreso para todos los ciudadanos, convenciendo a las élites encargadas de dirigir la región con un raciocinio simplemente en pro de una modernización apremiante, ideando políticamente medidas de transición en pos de mitigar la crisis, brindando una mayor autonomía a la industria transnacional y multinacionales extranjeras que aún nuestra época explotan los recursos de cada país sin importarles. Igualmente, influyen electoralmente para que los elegidos, privilegien la globalización económica y política para que ésta se perpetúe, alterando los preceptos y bases constitucionales en cada país con tal de llegar a su cometido de un apetito incesante de acumulación de riquezas y de poder.

2.1. El Neoliberalismo en el Contexto Peruano.

Lo expuesto por el neoliberalismo parte de la idea de convencer que la crisis no radica en las relaciones de producción existentes hasta ese momento, por el contrario, lo que no funciona adecuadamente es la forma en que se administra la política por parte del Estado, interviniendo en asuntos que no domina a cabalidad como la política económica y las consecuencias de la globalización.

Posterior a la caída del gobierno militar en Perú en 1979, se han dado condiciones que permitieron una transformación del Estado de Derecho, a partir de allí se dispondrá que la Ley se encontrará sometida a lo preceptuado en la Constitución Política en pos de proteger principios establecidos en la Constitución.

De tal manera que en la crisis de la década de los ochenta:

La transición de los gobiernos militares, y la de los de carácter democrático electoral en aquellos países en los que se dio este proceso, inaugura una etapa en la región basada en la concertación, la democratización y la política económica de corte neoliberal. En esta perspectiva, la crisis es vista como un período de ruptura con los modelos que tuvieron vigencia en América Latina. El debilitamiento sindical y de las fuerzas políticas, el surgimiento de la economía informal y la representatividad estatal son algunos de los aspectos más relevantes del momento de la crisis. (Jiménez, 1992, pp. 2-3).

Entonces se genera una modificación en el ordenamiento jurídico no únicamente en apariencia cuantitativa, todo lo contrario, fue de carácter cualitativo, siendo en la región anteriormente a esta transformación la constante determinación de que la Ley es el parámetro de validez del derecho.

De tal manera que, según Landa (2016) “progresivamente la Constitución ha dejado de ser concebida como una norma política, para ser considerada también una norma jurídica, superior a la ley, como lo consagra el artículo 51 de la Constitución” (p. 200). De lo anteriormente descrito, podemos dilucidar que este proceso de Constitucionalización de todo el Estado es en pro de convertirlo en un Estado de Derecho que estuviera basado en la Ley, empero, subsumido bajo el precepto constitucional sin excepciones.

En otro aspecto se entiende la legalidad como elemento fundamental en la estructura de varias ramas del Derecho, no obstante, para su actualización ha sido primordial el auxilio del Derecho Constitucional que imprime en la Constitución principios notables en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales, los fines públicos y una aplicación objetiva y justa de la ley según el caso.

La Constitucionalización del Derecho Administrativo peruano ha estado permeada por las relaciones desde la década de los noventa de modernizar el estado con base en un modelo económico

neoliberal, teniendo entre otros, una desregulación de la actividad estatal empresarial, esta poca participación impactó en otras esferas sociales conllevando a la privatización de la prestación de los servicios públicos, imponiendo el pensamiento que lo público carecía de calidad para los ciudadanos y afectaba la economía para el Estado en comparación con la presunción de privado.

En el paralelo Sudamericano los rasgos típicos que la modernización del Estado conlleva no varían objetivamente de una región a otra, el modelo económico y social se repite, la privatización de las empresas estatales es una constante, el permitir una menor regulación de la actividad empresarial del Estado y de los servicios públicos donde estos quedan inmersos en el libre mercado, ya de por sí con preferencia capitalista, ayudando a establecer una mayor distancia o brecha social entre los ricos y superricos, frente a la población en extrema pobreza y población productiva vulnerable de caer en la pobreza.

En este panorama, la privatización del Derecho Administrativo peruano se ha dado sin obstáculos de peso, en parte, por carecer de bases o cimientos arraigados fuertemente en el Derecho Público, aún, en el siglo XX, la administración estatal sólo era una ficha manipulable dentro del control político que deseaba tener el ejecutivo, presentándose dócil al mandato de turno (Landa, 2016).

Vale acotar que de modo alterno en otros países de la Sudamérica gracias a la globalización el modelo neoliberal económico se conoció y se adoptó, siendo de agrado este modelo que pretende una intervención mínima del Estado en los aspectos económicos.

No obstante, ocurre que en el ámbito jurídico-administrativo de la contratación llevada por parte del Estado para su correcto funcionamiento, por supuesto, se incrementó el volumen y el rango de funciones, debido a su ahora sí activa intervención en otros aspectos, por ejemplo, en la celebración de contratos con entidades particulares para una eficiente prestación de bienes y servicios públicos, donde es clave proteger la seguridad jurídica del Estado al celebrar contratos públicos con particulares, sometiendo estos a principios constitucionales en materia de contratación estatal.

Los derechos de corte liberal se integraron al Estado social de Derecho convirtiéndose en derechos fundamentales, prosiguiendo su integración a la Carta Política junto con principios constitucionales después de la postguerra, ello ocasionó la necesidad inicial para que el pensamiento jurídico y la dogmática tradicional constitucional tuvieran que idear técnicas y métodos hermenéuticos para una justa aplicación sobre todo de la Constitución.

Cabe afirmar lo que realmente brindó el desarrollo de los principios constitucionales para el establecimiento de un Estado democrático; fue la eficacia vinculante gracias a la judicialización de la Constitución y sus “metanormas” que no son más que normas abiertas que concretan normas de menor jerarquía pero más específicas ya consagradas en los demás códigos, las normas con el rango supremo coadyuvan a una correcta hermenéutica de las leyes, asimismo, del sentido teleológico que las normas constitucionales contienen.

En este punto, es claro que el respeto a los derechos fundamentales no tiene alcance únicamente ante la rama Legislativa o la rama Judicial, por el contrario, llega hasta la Autoridad Administrativa, impactando la validez de la ley y el principio de legalidad, juntos vinculados estrechamente a el Derecho Administrativo (Landa, 2016).

Por otra parte el neoliberalismo en la política peruana ha estado identificado con gobiernos de rasgos de derecha sometidos a Estados Unidos, así, Perú y su ejecutivo han dado mayor relevancia al extractivismo como fuente de riqueza con el fin de beneficiar al país del norte en detrimento de su propio destino y siguiendo “el mismo patrón primario exportador de inserción en la mundialización neoliberal” (Katz, 2015, p. 9), en general, todos los gobiernos de la región comparten el modelo basado en reproducción primario-exportador.

De manera que, el neoliberalismo maneja al Estado a conveniencia de los intereses de países desarrollados que consumen y transforman las materias primas mineras y agrarias, anestesiando al Estado en las decisiones que deberían proteger al medio ambiente y a los ciudadanos, en cambio, le

otorga importancia a las privatizaciones, la apertura comercial junto con el libre mercado y la flexibilización laboral que causa precarización de empleo e ingresos en el país, igualmente, antepone el gerenciamiento privado y la inversión extranjera frente a una cultura de ahorro y sensatez en el gasto.

La Constitución ha procurado y no limitado la irradiación de su fuerza normativa al legislador, alcanzando también la Administración Pública encargada de aplicarla de acuerdo a sus funciones y su competencia, de esta manera, se logra deducir que el proceso constitucional que salvaguarda el ordenamiento jurídico en su totalidad es un efecto de la globalización e internacionalización del Derecho que trajo junto con ella el neoliberalismo como tendencia contemporánea política y económica.

2.2. El Neoliberalismo en el Contexto Mexicano.

El neoliberalismo no cambió su esencia en México, como rasgo característico se puede decir que predomina la razón de la ventaja y ganancia constante en el plano económico frente a la política y la equidad social.

Particularmente México debido a su ubicación geográfica se ha mantenido subordinada a los planes de carácter político o económico de la potencia del norte, Estados Unidos, avalando lo anterior, no escapó a la influencia del primer Consenso de Washington y los siguientes, este Consenso se puede interpretar a manera de un cúmulo de diversas fórmulas políticas y económicas que, para el año de 1989 posterior a los acuerdos de Bretton Woods, intentaba incidir en otras economías en recesión.

El acuerdo de Bretton Woods ya había sopesado la crisis global antes de ese momento, explica Martínez y Reyes (2012), que este acuerdo propuso la creación de los organismos que respaldan el Consenso de Washington, estos organismos establecen ideas y programas con el objetivo de contrarrestar la recesión e impulsar el crecimiento económico en todo el mundo como respuesta a los problemas monetarios y financieros.

Entre estos organismos multilaterales de crédito se creó el BIRF Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, posteriormente llamado BM Banco Mundial en junio de 1944 junto con otros organismos, entre estos, se encuentra el FMI Fondo Monetario Internacional y el BID Banco Interamericano de Desarrollo se asocian a la consolidación del neoliberalismo en la región.

El Estado Mexicano anterior a la firma del Tratado de Libre comercio de América del Norte TLCAN, décadas de los años cincuenta y hasta entrada los años sesenta no mostraba crecimiento en el sector económico de una forma acelerada, se planteaba principalmente en la formación de un bloque latinoamericano que consumiera el producto interno y así reemplazar las importaciones, es apropiado resaltar que la protección del mercado local truncaba la posibilidad de gozar una viabilidad alterna en el plano internacional, por lo tanto esta estrategia tampoco era llamada a prosperar.

Posteriormente, en los años setentas, esta idea de bloque unido para la comercialización del consumo interno se disipó y se retomó las exportaciones con ayuda de financiamiento externo, el mayor crecimiento se dio en el campo de los productos manufacturados y semifabricados acrecentándose en un 15 por ciento para esa época (Bethell,2000), este tipo de modelo productivo exigía a su vez formalizar una maquila industrial, esta industria inicia sus actividades en 1965 mediante una política de industrialización de Estados Unidos; el vecino del norte se propuso reunir fuerza de trabajo migrante, previo acuerdo con México.

La percepción para Morales (2015), con referencia a este tópico es acorde a:

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, va a formalizar y consolidar el patrón maquilador industrial codificándolo constitucionalmente; va a generalizar el régimen de liberalización comercial excepcional propio de la maquila fronteriza, bajando los aranceles drásticamente a prácticamente todas las ramas industriales, ratificando el patrón maquilador de la confección, que implica cero aranceles para las prendas ensambladas en México con partes e

insumos estadounidenses, y anulando gradualmente los insumos nacionales en la industria automotriz (p. 101).

De este modo, México junto con otros países de América Latina en los años ochenta se ve estancado por la deuda externa y el precio del crudo, en este caso, al dejar de normalizar la obligación contraída, las entidades de crédito financiero internacional cierran las puertas para una refinanciación de la deuda adquirida (Williamson, 1991).

El panorama mexicano no era alentador, presentaba déficit fiscal, una difícil incursión en el mercado extranjero, pérdida de competitividad, poca inversión extranjera, servicio por parte de su administración estatal ineficiente, falta de una clara regulación jurídica de la propiedad, por consiguiente, una recesión generalizada, junto a la inflación, el modelo económico liberal que se formuló es como anteriormente se había descrito el Consenso de Washington.

El neoliberalismo imperante mediante este acuerdo pedía una mayor activación de la industria agraria y minera, además de la maquila industrial que se nombró en párrafos precedentes.

La actividad extractivista fue compartida a su vez por casi todos los países de la región, sin embargo, México al firmar tratados de libre comercio con Estados Unidos y Canadá denominado TLCAN, se comprometió a suministrar crudo y mano de obra a muy bajo valor, lo cual generó un pérdida del poder adquisitivo del salario siendo este un efecto negativo del pensamiento neoliberal, junto a la baja productividad, se dan como frutos del acaparamiento de riqueza como protagonista de la explotación de la fuerza laboral mexicana (López, 2015).

Por supuesto, no hubiera sido posible este desequilibrio de no haber estado el país bajo gobiernos de tinte derechista supeditados a lo exigido por Estados Unidos, los partidos más representativos son el PAN y el PRI.

Estos han estado apoyando una respuesta estatal violenta y arbitraria como mecanismo de represión que recae sobre los ciudadanos que alzaron la voz ejerciendo su derecho legítimo a la protesta

al no estar conformes con las decisiones tomadas por la dirigencia hegemónica de la época, cabe destacar la ayuda de los procedimientos y métodos de comunicación que lograron tristemente polarizar los pobres criterios de la clase media y clases sociales de más escasos recursos (Katz, 2015).

Más adelante, a partir del gobierno de Miguel de Madrid en el periodo de su mandato, entre 1982 y 1988, en plena crisis del Estado de bienestar, se pasó de un modelo liberal a uno neoliberal.

Como se había observado anteriormente, su esencia no cambió, le trajo consecuencias al país, tales como la privatización de empresas estatales, reforma fiscal, reforma financiera, renegociación de la deuda externa, una la desregulación financiera de carácter estatal, fortalecimiento de la tenencia de la tierra de manera reprochable, permeado este último por fenómenos como el de la corrupción, quedando la tierra en manos de unos cuantos únicamente, este fenómeno de desplazamiento de tierras en Colombia desafortunadamente es muy conocido por la opinión pública.

Del mismo modo, según la impresión de Ornelas (2000) se controló y restringió la circulación monetaria, se elevaron las tasas de interés con el objetivo de obstaculizar la creciente inflación, esta estrategia se tomó del Fondo Monetario Internacional, sin embargo, el fondo únicamente sugería restricciones a la demanda, generando la permanencia de un mayor desempleo, disminución de los salarios devengados por parte de los trabajadores elevando la pobreza en diversos centros urbanos.

Para el mes de diciembre de 1992 se firmó el Tratado de Libre Comercio (TLCAN), vigente el 1 de enero de 1994, con este se permitió imponer requisitos para las actividades comerciales, haciendo una mejoría a la circulación de bienes y servicios, promoviendo y mejorando la sana competencia, convirtiéndose en un tratado comercial muy importante para México.

En 1993 de las 1115 empresas estatales quedaron solo 203, se visualizó la inversión privada como la solución para una mayor productividad, el haber logrado el modernizar el banco central, además de la independencia del Banco Nacional (Banxico) para el año de 1994, asegurando un control

sin interrupciones sobre la oferta monetaria, se necesitaba de la solidez de la moneda nacional para acrecentar la probabilidad de mantener el poder adquisitivo.

De igual manera, las decisiones escogidas para generar perdurabilidad permitieron que el índice de inflación bajara, llevando a una recuperación y crecimiento económico, colaborando esto a convertir que este enfoque fuera más agradable y dinámico, esta apertura económica permitió que los ciudadanos tuvieran una mayor oferta de bienes y servicios hasta hoy, una mayor oferta incrementó el ambiente comercial del país más productos básicos, permitiendo mantener las necesidades de la población según su nivel económico (Álvarez, 2019) .

Lejos de ser ideal, esta estrategia es utópica para Bourdieu (1998), en la vida real trae consigo una disminución del salario y de la demanda del trabajo, igualmente, recortes en el gasto estatal y un mercado laboral paupérrimo para muchos sectores, encima, una limitación frente a los sindicatos que concurren en el resultado de una flexibilización laboral cada vez mayor, no permitiendo presentar propuestas e incidencia para fijar salarios y prestaciones sociales (Ornelas, 2000).

Se deduce que en el caso de México no se ha logrado una autonomía del Estado frente al neoliberalismo, sin embargo, existen políticas que se encuentran orientadas hacia la unión competitiva en mercados extranjeros, buscando mayor protagonismo y bienestar interno, con todo y esto puede ser que la voluntad política que anima a la adaptación del país al neoliberalismo, no sea la misma voluntad política apropiada y asertiva para el tiempo del resto de la sociedad.

2.3. El Neoliberalismo en el Contexto Chileno.

Han sido varios los indicios describiendo que el neoliberalismo no es solo una manera de hacer las cosas o una lógica casi mecánica en lo que a economía y política se refiere, es mucho más, tanto así que su profundidad de filosofía y acción ha llegado a enrolarse como un proyecto serio de sociedad.

Teniendo en cuenta la percepción de Polanyi-Levitt (1968) y de Foucault (2008), la esencia neoliberal vincula estrechamente una acumulación económica equiparable a la acumulación de riqueza sin una necesidad concisa, pensamiento que fue impregnando la conducta humana, es más, para él la lleva hasta todos los ámbitos cotidianos, en otras palabras, economiza todas las esferas de la vida (como se cita en Ramírez, 2019).

Como esfera fundamental para la libertad de mercado, tenemos a la esfera política, ella permite la maquinaria legislativa canalizando su ejercicio hacia parámetros óptimos de condiciones del libre mercado, si este mercado no existe, expedirán leyes que lo creen.

Por ende, se puede determinar que la prioridad o necesidad de un Estado fuerte en la región Latinoamericana con aparente injerencia en todos los espectros sociales y políticos, sólo es con el objetivo de intervenir en pos de condiciones favorables para el funcionamiento de lo exigido por el neoliberalismo, una economía libre de intervención reguladora proteccionista del mismo Estado (Ramírez, 2019), el caso particular chileno no ha visto un panorama diferente.

La gestión hecha por los Chicago Boys entre otros actores afines al pensamiento de F.A. von Hayek y M.Friedman tuvieron un efecto que posteriormente se consolidó, cabe recordar la fuerte influencia de las fórmulas y políticas económicas del Consenso de Washington en Latinoamérica. Prosiguiendo, ulteriormente del golpe de Estado ocurrido en 1973, los procesos de privatización no dieron espera, al igual que una desregulación económica constante y un tosco campo de captación y estabilidad laboral. Estas son consecuencias de la acumulación desaforada del capital y la globalización, se deduce hasta este momento que el neoliberalismo raya en similitudes con el capitalismo.

En la apreciación de Ramírez (2019), el neoliberalismo presenta una heterogeneidad de corrientes de pensamiento, empero, entre los elementos que los une e igual terminan imponiéndose están la escuela austriaca, el ordoliberalismo y la escuela norteamericana. Estas corrientes de

pensamiento concurren al unísono en propugnar una sociedad ideal en la cual exista un ilimitado libre mercado.

Por otra parte, como país situado en el sur de América Latina, resulta importante mostrar que una de las consecuencias inherentes al neoliberalismo en su caso particular se posa en un descuidado aprovechamiento y destrucción de la tierra, característica común en todo el continente, con el único objetivo de hacer alcanzables materialmente las actividades extractivistas, sostenidas en métodos no muy éticos para imponerse, renovarse continuamente y permear casi que cualquier ambiente o panorama futuro que pueda ocurrir.

Gambina (2015), consecuentemente lo aprecia así:

Desde su aparición, el orden del capital impulsa la mundialización de las relaciones capitalistas, en un proceso sin fin de acumulación por desposesión, subsumiendo al trabajo, a la naturaleza y a la sociedad en el capital. Es algo que aprendimos con el estudio de la acumulación originaria del capital con Carlos Marx, y que actualiza en nuestro tiempo David Harvey con la acumulación por desposesión (p.p. 65-66).

Retomando la perspectiva de crear una sociedad totalmente privatizada, podemos concluir que el neoliberalismo percibe las relaciones con las personas, estimando al ciudadano en general como un sujeto-empresa o sujeto-corporativo, allí es donde ingresa la gubernamentalidad neoliberal para ejercer su poder orientado hacia la población, modificando pensamientos y conductas, implicando transformar la visión del ser humano en un empresario de sí mismo, absolutamente responsable de sí, planeando en transformarlo en una persona con baja solidaridad con los demás integrantes de la sociedad, puesto que se ha vuelto un sujeto personalista y con una visión basada en lo individual.

De esta manera prima la libertad de los proyectos y asuntos económicos antes que la ciudadanía, si esta forma de pensamiento y acción estuviera en riesgo, nunca dudará en imponer una dictadura política si es necesario con tal de salvar esa libertad económica a toda costa.

Entonces, en un punto los derechos que se habían establecido en la modernidad, enfatizando en la prioridad del derecho a la salud, a la vivienda digna, a la formación académica, etcétera, no estarían ya en manos del Gobierno, por el contrario, pasarían a las manos de los privados, prometiendo que la carga del ciudadano sería satisfecha, relegando a las personas que no cuenten con un flujo de caja constante y capital para pagar por esa satisfacción de su necesidad.

Por ende, en los términos de Jiménez (1992): “A nivel político el modelo neoliberal plantea que la democracia ya no es un método político, que se podía deducir de la democracia liberal y que debe ser reemplazada por su significado objetivo” (p. 5). De esta manera, el neoliberalismo ha perjudicado el sistema político y el fin legítimo de la política, lo tradicionalmente aceptable como justo, en estos términos neoliberales, no encaja con lo que impone su nuevo orden de pensamiento social, económico y político.

Ejemplo de lo anterior, es cuando el ciudadano chileno cuenta con el derecho de escoger el tipo de educación que desea para su familia, sin embargo, no cuenta con el respaldo del Estado para garantizar su aprendizaje óptimo. De esta manera, no existió el Estado de Bienestar, únicamente, un aflojamiento por parte de los empresarios debido a la presión que impuso las luchas populares.

En esta economía chilena la intervención estatal ha estado presente en el momento de rescatar a la banca con el dinero de los ciudadanos chilenos durante la crisis de 1982, igualmente, lo que refiere a procesos de privatización, durante el periodo de dictadura, partidarios de esta compraron a precios irrisorios compañías estatales financiados por el Banco del Estado simpatizante, convirtiéndose en multimillonarios de un momento a otro.

Lo definitivo resulta en analizar sí, es realmente posible llegar a cambiar el paradigma, optando por otro tipo de línea y estructura racional con consecuencias menos perjudiciales para la sociedad y que posea un papel protagónico de antagonismo frente al neoliberalismo actual.

CAPÍTULO III. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

El curso del levantamiento del orden neoliberal en nuestro territorio, no ha llevado un par de años únicamente, de modo que, es importante tener una perspectiva más clara y organizada al respecto sobre el proyecto político neoliberal en Colombia. Recordemos que este proyecto ha influido en los diversos enfoques jurídicos, económicos y políticos, de la misma forma, en todos ellos ha logrado tener efectos y dejar huella, es relevante explicar lo desafortunado que ha sido la falta de equilibrio en sus políticas y reformas, tanto así que han acelerado el cambio climático a nivel planetario porque una necesidad acuciosa de consumo lleva a una incesante producción a gran escala y sin tomar en cuenta el tema agrario, ambiental y el derecho de todas las personas al uso y goce de ello.

3.1. Presupuestos de la Constitucionalización y su conceptualización.

En el Derecho para que se llegara a concebir el fenómeno de la Constitucionalización, fue necesario que existieran elementos que en la concepción de Alexy (1993) y Bernal (2009) son “contenido material e indeterminado, fuerza vinculante y una Carta Política que afiance la confianza de una norma con carácter superior” (como se cita en Suárez, 2014, pp. 321-322). El contenido material se basa en primer plano los principios contenidos y en segundo las reglas que prohíben o permiten determinadas conductas de los ciudadanos y demás actores de la sociedad.

Su contenido material debe ser indeterminado con el fin de propiciar el desarrollo de los derechos fundamentales y sus preceptos en diferentes niveles de importancia y validez, el carácter

obligatorio de estas normas las convierte en vinculantes, asimismo, que no exista un código superior a ellas y la garantía de la Carta se fundará en un ente u órgano que la haga valer, en renglones posteriores se tocaran de nuevo.

En Colombia se ha conocido lo expuesto por Robert Alexy (1996), respecto a los principios constitucionales fundantes, él los cataloga como mandatos de optimización y aclara la particularidad de que se pueden obedecer en diferentes niveles o grados, presentando diferentes contenidos y dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas para que puedan verse cumplidos. Cabe agregar que se necesita de instituciones que sopesen y evalúen estas normativas y su contenido.

De hecho, en ese afán la modernización del Derecho ha llevado a su vez a pensarse, ¿qué más se necesita para ello?, el contar con un marco axiológico definido es fundamental, asimismo, el adentrarse en idear normas que sean coherentes con esos principios y valores también lo es, para nuestro ámbito nacional se creará la Corte Constitucional en el papel del órgano que vigila celosamente como institución el cumplimiento de ellos.

Lo precedente coincide con lo expresado por Jaramillo (2012), la Constitucionalización del derecho y la seguridad jurídica debe conceder facultades a un ente organizador y unificador de la jurisprudencia. De esta manera, nos encontramos con el mismo tópico de la necesidad de una Corte especializada que dirima, controle y regule, siendo su centro esencial la Constitución.

El proceso de Constitucionalización ha dispuesto que la Constitución Política, los principios, valores y derechos establecidos en ella, además de su jurisprudencia, sean, una fuente obligada, no solo para consulta sino para su estricto cumplimiento obligado para todos los actores políticos y sociales.

Para Castañeda (2010), el término de Constitucionalización se acuña inicialmente por la Facultad de Derecho de Saint maur en reunión de la Asociación Francesa de los Constitucionalistas en 1980, en ese momento era percibido más como una expectativa jurídica utópica, en cambio de un apreciarla como un fenómeno y una perspectiva que propenden juntos a exigir a una hermenéutica correcta en un

inicio y posteriormente propende a una aplicación objetiva de las normas bajo la cobertura de la Carta Política del mismo país.

Además, el dinamismo con el cual se transforma la sociedad humana, exige asimismo la transformación del Derecho, incluso puede percibirse como el causante de una modernización del mismo, ocasionando que la carta política no solo sea un simple compilado de normas, por el contrario, deba ser más un precepto de derecho que a su vez contiene derechos fundamentales aplicables para un sinnúmero de situaciones o supuestos de hechos, sociales, económicos y políticos, buscando una solución rápida, adecuada y justa para los conflictos que se presenten.

Para Zeballosf-Cuathin y Cáceres (2019), la constitución debe comprenderse teniendo en cuenta su materia y su esencia, comedidamente aclarando que, el concepto de constitución material lo expresan de forma que todas las otras normas que, aún sin estar consignadas evidentemente en el texto de la normativa, igualmente, hacen parte y tiene el mismo peso, la misma potencia y vigor constitucional. Estas normas son de categoría suprema por estar consignadas en la Carta y tratan de permanecer concurrentemente activas en todos los ambientes de la vida misma, alimentándose de la vida social y experiencia de diversos actores sociales y los conflictos que ocurren entre ellos.

Ambos autores también expresan en su estudio de derecho comparado con Italia, referente a la Constitucionalización en el caso particular de la Escuela Genovesa es un “proceso mediante el cual la Constitución, como norma suprema, ha invadido el derecho y otras realidades, haciendo que todo lo que está bajo su poder se encuentra Constitucionalizado” (p. 164).

En concordancia, en el caso de Uprimny (2006), afirma que el pensar en la Constitución como norma suprema sobre las demás normas internas, conlleva a aceptar la idea de una escalonada Constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico. De esta manera se puede deducir que la Carta Política deja de ser concebida como una poesía escrita en un papel y comienza a propender materialmente por el cumplimiento y la utilidad judicial de los derechos humanos y de los derechos

fundamentales, brindándoles una mayor importancia como soluciones coherentes y potenciales, dentro de un marco de ejecución de toma de decisiones canalizadas a resolver los conflictos inherentes a la sociedad liberal contemporánea.

Por otra parte, para que todas las ramas del Derecho puedan ser Constitucionalizadas se necesitan algunos requisitos, para Suarez (2014), son por lo menos tres, en primer lugar, que los ámbitos jurídicos deben no estar definidos completamente con el objetivo de lograr agregar contenido regulatorio, aclarar las ambigüedades y llenar los vacíos existentes.

En segundo lugar, que este ámbito jurídico acepte modificaciones y control por parte del contenido constitucional, es decir, que se pueda someter bajo el ordenamiento supremo de la Constitución.

Por último, un ámbito que tenga la característica de poseer poco parecido con la Carta Política, por consiguiente, este ámbito en particular tendrá una mayor probabilidad de ser constitucionalizado, unificando criterios, conceptos, valores, entre otros elementos.

En la apreciación de Alonso-Melero (2002), la Constitucionalización como proceso posee la posibilidad de ser apreciado desde una visión descriptiva o prescriptiva, también, especifica los vehículos o mecanismos para Constitucionalizar el Derecho, entre ellos están la maquinaria judicial, la legislativa y otras menos tratadas como el de la vía práctica y académica. La primera tendiente a la pedagogía, enseñanza, teoría y la academia, la segunda, desde la visión del profesional en Derecho que ejerce debates filosóficos mentales de materia constitucional en determinados casos o procesos.

En la perspectiva descriptiva se revisa el ¿cómo se ha dado en la realidad jurídica, económica y social el fenómeno de la Constitucionalización? invadiendo en diferente medida estas diversas esferas, mientras que la segunda perspectiva la prescriptiva; válida el orden y la mejor manera o la mejor forma en que se debe abordar el proceso de constitucionalización, es decir, el cómo se debería realizar.

3.2. Constitucionalización del Modelo Económico Colombiano.

Dentro del panorama de la globalización económica capitalista se ha ideado y expandido la necesidad de un Derecho global que permita que las libertades económicas sean consagradas como una prioridad casi perpetua, con el objetivo de que funcione en pos de un grupo reducido que maneja la base real de las relaciones de producción y reciben las ganancias derivadas de su ejercicio, la realidad colombiana no escapa a ello.

Aclarando un poco más, estas relaciones son posibles gracias a los ciudadanos, hombres comunes por supuesto que ingresan a este gran engranaje sin ser libres de la necesidad de proveerse estabilidad económica y social y que en ocasiones son totalmente ajenas a su voluntad, sin importar lo anterior, los hombres en todo el orbe entregan una gran parte de su vida a estas relaciones.

Marx (1859), les denomina como una etapa de desarrollo de las fuerzas productivas materiales de las personas que hacen parte de la sociedad, el acervo de estos vínculos estrechos de producción es catalogada como una estructura económica y sobre ella se funda y erige una superestructura económica, jurídica y política. De modo que, al establecer como fin una incesante acumulación de riquezas para unos pocos sin una intervención coherente y proporcional del Estado, se llegaría a una hecatombe socio-económica; en este mismo aspecto, Habermas (1998), también piensa que se desconoce la realidad de las sociedades actuales al seguir ciegamente dicho pensamiento, no obstante, sí creyó en una modificación de la comprensión entre la sociedad civil, Estado y economía.

Para Estrada (1992), no es para nada nuevo el llegar a obtener esta meta:

La pretensión de Constitucionalizar el modelo económico, de incorporar al ordenamiento jurídico los lineamientos político-económicos del proyecto neoliberal, ha estado presente desde

el surgimiento de las concepciones neoliberales con el llamado neoliberalismo austro-alemán de la Escuela de Friburgo (p. 247).

La escuela a la que aduce Estrada también es conocida como liberalismo del orden u ordoliberalismo, fue en la década de 1930 en la Universidad de Friburgo en Alemania, donde se congregaron varios economistas, abogados, ciudadanos con creencias católicas y protestantes, con el fin de ordenar e instituir un orden jurídico de libertad en los mercados y la economía, contrarrestando la formación de monopolios y estableciendo límites al Estado en el ámbito económico.

No obstante, Lenin (1917) y Eucken (1935), pensando en la libertad económica y en el principio de *laissez-faire, laissez-passer*; concuerdan en que el capitalismo de monopolios limita y anula la libertad individual de las personas (como se cita en Álvarez, 2019, párr. 4,5). Desafortunadamente, nosotros como personas que vivimos en la modernidad, hemos visto que en diversas situaciones se cumple lo expresado por ellos, injusticias causadas a los más desvalidos y a la población más vulnerable, así, que no podríamos desafiar o contradecir su posición.

Regresando a la percepción de Estrada (2003), en Colombia el neoliberalismo se da a manera de “expresión de un proyecto constitucional que bien puede caracterizarse como la constitución política del mercado total” (p. 248). Lo que se quiso hacer fue adecuar las normas constitucionales de manera uniforme para recibir un ordenamiento transnacional que propendiera a la desregulación económica y a una poca intervención del Estado, ambas son reformas características dadas por el Consenso de Washington como fue descrito en capítulos anteriores.

En mayoría, estas reformas adoptadas en Colombia, como lo menciona De Souza Santos (1998) originalmente fueron ideadas por abogados de sociedades mercantiles, bancos y sociedades extranjeras supeditadas a ellos (como se cita en Estrada, 2006). Para nada es de extrañarse, que se necesitara un discreto ordenamiento jurídico interno que debía ser abierto en pro de permitir la legalidad de la

injerencia de normativas de carácter transnacional, despojando la protección del Estado en varios temas que confluyen e influyen en la realidad socio-económica del país.

El nexo entre la política como creador de las condiciones apropiadas para dotar de legalidad al modelo económico neoliberal no es invisible, como corriente autoritaria depende de la aprobación por mecanismos democráticos para sus reformas.

Concordando con lo anterior Estrada (2006), afirma que, en el sentido positivo del Derecho, se han tramitado siempre por el Congreso de la República dichas reformas, igualmente, han sido examinadas bajo el lente de los controles de constitucionalidad por parte del Poder Judicial. Siempre, por supuesto aunado a enfrentamientos por diferencia de intereses de los poderes públicos, a su vez presionados por grupos económicos nacionales y extranjeros con intenciones de pertenecer al nuevo marco económico que el neoliberalismo estaba abriendo.

Aunque esta corriente política y económica inició en Colombia alrededor de la década de 1970 y fue sostenido en la década de 1980, fue con el periodo presidencial de César Gaviria (1990 - 1994) y su plan de apertura económica que se evidenció un orden más palpable del neoliberalismo.

En las palabras de Beltrán (2010):

Colombia implementó un proceso de apertura económica para modernizar y diversificar las exportaciones; el modelo se caracterizó por liberar los mercados y especialmente por atraer la inversión extranjera del exterior a Colombia, políticas bastante diferentes a las implementadas en el modelo de sustitución de importaciones que pudo funcionar hasta finales de los años ochenta donde la protección y el fomento público lograron un interesante desarrollo industrial.

20 años después del proceso de apertura económica las exportaciones aumentaron más de seis veces con relación a la década de los noventa; sin embargo, las ventas no tradicionales especialmente las industriales siguen siendo bajas para enfrentar la competitividad en un mundo globalizado (p. 9).

No es coincidencia que el régimen jurídico y económico que se construyó para que fuera el predominante hasta nuestra época, contuviera lineamientos proporcionalmente congruentes con los preceptos del pensamiento de la política neoliberal.

Estrada (2010), llega a señalar cinco momentos clave de la juridización de la economía en Colombia:

El diseño e implantación de reformas legales estructurales clave tendientes a la desregulación de la economía (1990-1991), formulación de la Constitución económica (1991); profundización de la desregulación económica mediante el diseño e implantación de reformas legales según mandato constitucional (1992-1998); ordenamiento para la gestión de la crisis y el reforzamiento de la desregulación económica y la disciplina fiscal (1999-2004); supranacionalización del orden jurídico económico mediante la “negociación” de tratados de libre comercio (p. 251).

Lo anterior no habría sido posible sin instituciones estatales que den dirección a la economía y permitan una mayor influencia del pensamiento y modelo económico del orden neoliberal, estas instituciones han sido encargadas de la implantación e implementación entre otros aspectos.

En nuestro panorama nacional tenemos como institución el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), que es responsable del ejercicio de la secretaría del Conpes, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público entidad responsable de la política fiscal del país y encima es encargado de la coordinación del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República (Estrada, 2010).

Análogamente el modelo neoliberal ha logrado no mantenerse precisamente como un invitado tímido que buscaba el permiso del Estado para participar en lo político, social y económico, esperando que toda la población simplemente le percibiera como una alternativa, todo lo contrario, comenzó a

profundizar tanto en el Estado que busca reconocerse en el Estado mismo, tanto así, que la ciudadanía reconoce o identifica varias políticas esenciales de este modelo económico como si fueran ellas las bases que sostienen la identidad nacional y la economía local.

Entonces, coadyuvó al diseño y planeación en la adopción de políticas, estrategias necesarias para la toma de decisiones en asuntos relevantes en un plazo intermedio y / o en un lapso de tiempo mayor, con el objeto de proyectar la estabilidad en el tiempo del modelo económico, asimismo, las relaciones necesarias que difumina las fronteras entre lo que es público y lo que es privado, tratando de mantener lineamientos consecuentes con su esencia en temas como el presupuesto, la política fiscal, monetaria y cambiaria, es decir, ha permeado todas las esferas y asuntos del Estado que no deberían ser evaluados en torno a las ganancias macro exclusivamente.

Polanyi-Levitt (1968), ya había afirmado esta misma idea “nunca antes en la historia de la humanidad el principio de la ganancia ha sido elevado a principio de organización de la vida económica” (p. 43). Frente a esta mentalidad de proyecto económico aducía que se requerían elementos tales como la redistribución, reciprocidad e intercambio, a despecho de sus innovadoras observaciones, criticaba el sometimiento de toda sociedad a la economía de mercado. Por el contrario, para el desarrollo de nuestro estudio en cuestión, la Constitucionalización es un fenómeno que no puede subordinarse ni siquiera al paso del tiempo.

Respecto al tiempo, (Guastini,2003), aduce que la Constitucionalización requiere tiempo para continuar adaptándose, profundizando hasta la misma esencia de las cosas y para estar completa en su desarrollo (como se cita en Zeballosf-Cuathin y Cáceres, 2019, p. 166). De la misma forma, no podemos olvidar que los campos de acción a Constitucionalizar son amplios y la sociedad es compleja, dinámica, dando como resultado diversos cambios dentro de ella, exigiendo a los sistemas jurídicos, económicos y educativos una adaptación permanente, por supuesto, Colombia no es la excepción.

3.3. La Constitucionalización del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Guastini (2003), afirmó que no se puede establecer un ordenamiento jurídico en un mayor o menor grado de Constitucionalización, al igual que tampoco estar completamente constitucionalizado (como se cita en Zeballosf-Cuathin y Cáceres, 2019, p. 166). De todas maneras, se debe progresar en el deseo de eliminar y controlar las normativas que se encuentren en contraposición a los valores y principios Constitucionales, evitando perjuicios de categoría de irremediables para la población, ya que lo que se espera del Estado es la búsqueda y cumplimiento del interés general.

En la opinión y concepción de Rodríguez (2002), todo régimen jurídico que se encuentra gobernando un país, no importando las diversas ramas o especialidades que hagan parte de él, deben entenderse e interpretarse con la ayuda de la Constitución propia de cada país. De esta manera, dentro de las actividades normales de la jurisdicción administrativa como lo puede ser la expedición de actos administrativos y lo relacionado a la contratación estatal debe armonizarse con lo consagrado en la Carta Política de 1991.

Rodríguez (2002), define el derecho administrativo de forma concisa, lo entiende como el cúmulo de principios, reglas y normas jurídicas que controlan la actividad del Estado, de las instituciones u organismos que lo constituyen y a los particulares que ejercen actividades al interior de ella. Existen otros tratadistas que se refieren a ella, sin embargo, no tan sucinta y concretamente, igualmente, el reto de someter todo el ordenamiento jurídico a la Constitución como marco único y supremo de control trae a colación varios desafíos.

Para Zeballosf-Cuanthin y Cáceres (2019), uno de ellos es el papel del juez constitucional donde no solamente aclara hermenéuticamente la Carta Política, sino también, se preocupa por materializar el contenido consagrado en ella. Para ello es consecuente que la población cuente con mecanismos e instrumentos estatales para lograr dicha materialización se podría nombrar como ejemplo de ello, el

bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, junto con la acuciosidad de la interacción armónica por parte de los órganos del Estado para lograr dicho fin.

En el contexto nacional, no es secreto la cuestión referente a que el Estado colombiano ha presentado múltiples fallas en lograr el cumplimiento de los fines primordiales consagrados en el artículo 2 de la Carta Política, aunado a lo establecido en los artículos 209, 298, entre otros y consignados también en ella.

A diferencia de todas las fallas ocasionadas por el desentendimiento entre lo legal y lo procesal, frente a la búsqueda de la materialización de los derechos, nuestra Constitución Política de 1991 se asimila a una poesía que expresa contenido incluyente y garantista, con todo y ello, ver realizado y respetado su contenido es mucho más difícil, sumado a ello el óbice que crea las acciones funestas derivadas de los excesos de poder y autoridad, sumado al fenómeno arraigado de la corrupción institucional y diversos hechos ocurridos alrededor de los servidores públicos complejiza las cosas.

Lo anterior, permite el aumento de la tendencia de la comisión de actos abusivos hacia los ciudadanos, aún más, cuando la administración pública presenta problemas para interpretar el principio de legalidad y descuidar la evaluación de los argumentos de manera objetiva de las solicitudes de los derechos sean materiales o sustanciales debido al sometimiento estricto al procedimiento siendo un tropiezo el privilegiar la formalidad, desafortunadamente no son ni hechos, ni casos aislados.

Otro inconveniente, se presenta cuando se generan líneas jurisprudenciales independientes por cada tribunal en cada departamento de Colombia, dichos pronunciamientos, permiten que en muchas oportunidades existan contradicciones frente a los pronunciamientos del Consejo de Estado el cual no ha contado con demasiado rigor en la actividad realizada en lo referente a la construcción de las líneas jurisprudenciales, de este modo, el juez administrativo no puede apearse lealmente a un enfoque concreto que le sirva como una brújula al navegante en el enorme océano del Derecho y que le indique

cual es el norte, además, de que le permita centrarse o adherirse juiciosamente a algún criterio jurisprudencial en particular como precedente judicial.

Dentro de este panorama, han llegado otros obstáculos provenientes no de la escena local, sino, de la escena internacional, uno de ellos como lo hemos acotado en capítulos anteriores es denominado como la globalización, un término ya estudiado en varios contextos académicos, de allí que es conforme y coherente tenerle en cuenta como una de las más importantes tendencias contemporáneas del derecho y que afectan todo el espectro subyacente a él, estableciendo nuevos modelos de reflexión, meditación y estudio.

Con la Ley 1437 de 2011, CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se intentó implementar nuevas tecnologías con el objetivo de facilitar la carga procesal haciendo uso de medios virtuales que facilitan el acceso a la justicia por parte de los administrados, desafortunadamente, pasó mucho tiempo sin que el factor humano de la administración tuvieran más conciencia frente al impacto real de la globalización; este fenómeno evidencia menos distancia en la regulación entre las organizaciones del Estado y las organizaciones privadas, además, se ha permeado de las fuerzas que apoyan el libre mercado, la libre empresa y la libre competencia.

Por otra parte, en referencia a la responsabilidad pública y privada, Yong (2009), describe que su separación radical ahora es mucho más tenue, como ejemplo aduce que cuando se concretiza el deber de no causar daño y sin embargo se causó por parte de la administración sin lograrlo evitar, se ha convertido en obligación reparar el daño mediante la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados al titular lesionado en su derecho, progresando así en dirección a proyectar una teoría objetiva de la responsabilidad del Estado para eficacia de los derechos fundamentales (como se cita en Duque & Martínez, 2011). No importando que existan los requisitos tales como probar el nexo causal y el daño sin excepción, el diseño axiológico de la Constitución será el que otorgue la validez en la seguridad y custodia efectiva de todos los derechos vulnerados.

En el mismo escenario se vislumbra la constitucionalización del derecho administrativo como un modelo al que debió hacer frente la Administración a partir de la Carta Política de 1991 y que, al interior de la jurisdicción cuando se aplica sensatamente, se materializa de manera positiva para el sujeto pasivo, convirtiéndose en derecho constitucional concretizado.

No obstante, es bueno mencionar reiteradamente que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han presentado divergencias en sus posiciones finales frente a casos concretos donde la resolución del mismo ha llegado a entrar en conflicto con las interpretaciones abstractas de los ideales y fines consagrados por el orden superior. Esta constante en varios temas jurídicos, políticos y económicos coloquialmente se ha denominado como un choque de trenes que afectan por supuesto el interés general y la seguridad jurídica.

Como ejemplo de ello, indica la sentencia SU-917/2019 emitida por la Corte Constitucional trata el tema de la provisionalidad de los funcionarios públicos a los cuales en los casos de una desvinculación laboral son notificados mediante actos administrativos sin motivar, lo que lleva a que la Corte Constitucional establezca la posición de hacer cumplir las cláusulas del Estado independientemente del régimen legal laboral que se presente, de ahí, que en sentencia de unificación afirmó la Corte se continuará dejando sin validez las decisiones en sede de revisión que se presenten en dichos asuntos y que transgredan la jurisprudencia y garantías constitucionales.

En el año 2011 con la Ley 1437 CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (in extenso), se reforma e incluyen varios aspectos necesarios para acoplar el régimen normativo propio hacia el pleno cumplimiento de los derechos constitucionales, entre ellos uno muy importante como lo es derecho a un debido proceso sin excepción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Lo que se refiere a principios que no estaban estipulados, incluye, por ejemplo, la transparencia, la moralidad, igualdad, responsabilidad y la eficacia, estos, se encuentran presentes en otras legislaciones en Latinoamérica.

Asimismo, encontramos un fortalecimiento respecto al alcance del derecho de petición, brindando un plus en dirección hacia un fácil acceso a la justicia para los administrados y más participación de los mismos, ejemplo de ello, tenemos la consulta previa como mecanismo de legalidad y control de los actos administrativos, su omisión será causal de nulidad.

Continuando, la extensión de la jurisprudencia unificada en sede administrativa y el proceso administrativo sancionatorio como garantía en pro de los derechos de los ciudadanos, sumado a lo anteriormente expuesto, se encuentra la necesidad de simplificar y racionalizar los procesos administrativos, ideándolos más ágiles y prácticos, en aras de proteger los derechos fundamentales y enseñar que los ciudadanos deben acudir a la justicia contenciosa en casos excepcionales, puesto que el Estado constitucional quiere solucionar las controversias en sede administrativa primando y garantizando los derechos fundamentales.

Según Duque y Martínez (2011), junto a los nuevos principios de talante constitucional se convierten en una ayuda en aras de una correcta hermenéutica de la Constitución Política que irradia en la jurisdicción administrativa, garantizando así, una mayor probabilidad de una tutela efectiva de los derechos, puesto que la prontitud en las decisiones gracias a la celeridad y su implementación eficaz daría como resultado una mayor confianza legítima en la administración, sumado a la igualdad, imparcialidad, transparencia y probidad en todas sus decisiones sin excepción.

Así, se puede observar la influencia tan alta que ha ejercido la constitucionalización del derecho administrativo, otra prueba de lo anteriormente percibido es la inclusión que se ha dado de la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la obligatoriedad de motivar los derechos de petición, su recepción o recibo y notificación por medios electrónicos recuperando lo dispuesto en la Ley, como lo menciona la Ley 1395 de 2010, Ley de Descongestión Judicial y su aparejamiento con la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado por medio de la extensión de la jurisprudencia, establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En la concepción de Tamayo (2013), con estos hechos se evidencia que la constitucionalización del Derecho irradia su cobertura, no importando la jurisdicción, para nuestro tema en cuestión, la jurisdicción administrativa, de esta forma, las normativas que son inherentes a ella como norma inferior respecto del ordenamiento superior, no pueden ser restricciones axiológicas que transgredan derechos o principios constitucionales, el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia lo establece el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al interior de este procedimiento administrativo, el ciudadano ya puede solicitar que se practiquen pruebas y la posibilidad de estar presente en la práctica de todas, asimismo, se prohíbe a las entidades imponer la carga de la prueba si los documentos relevantes para llegar a ella se encuentran en otra institución estatal, esto, con el propósito de proteger la defensa del ciudadano.

También se incluye se amplía el término para interponer recursos en la antiguamente llamada “vía gubernativa” actualmente denominada actuación administrativa, añadiendo, se retoma la validez de la figura de la agencia oficiosa como garantía de defensa.

Respecto al tema impugnación de actos administrativos el veto de la revocatoria directa en las situaciones de afectación a los derechos subjetivos en los cuales será perentorio la autorización del titular del derecho afectado para iniciar el respectivo trámite en la sede administrativa

Del mismo modo, se permite que la actuación administrativa y la solicitud de revocatoria directa sean compatibles y no excluyentes frente a la causal donde los actos no se encuentren congruentes con lo dispuesto para obtener el interés público o social. En la normatividad anterior a la Ley 1437 de 2011 no era posible, en ese momento si el administrado escogía la revocatoria directa, ya no podía acudir a la jurisdicción contenciosa, la limitante que sí quedó vigente, fue la imposibilidad de escoger la revocatoria directa cuando el administrado haya agotado los recursos en contra de un acto administrativo que se crea esté manifiestamente opuesto a la constitución política o a la Ley, igual se

aplica también cuando haya operado el fenómeno de la caducidad, como se deduce del Artículo 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011. (CPACA).

Por otra parte, para López (2008), la extensión de la jurisprudencia en sede administrativa permite avanzar en lo jurídico, facilitando a su vez el acceso a la administración pública, bajando costos de transacción, evitando la congestión judicial, procurando un eficaz ejercicio del derecho a la igualdad, optimizando la operación, ejecutoria y ejecutividad de la función pública y de la justicia, el alcance del ordenamiento jurídico superior fortalece la igualdad y la transparencia en todas las actuaciones del establecimiento en sede administrativa y judicial, atacando la sospecha de prevaricato y arbitrariedad por parte de los togados.

Por ende, la aplicación de la jurisprudencia según la visión del CPACA, permite que las autoridades administrativas tengan la prohibición de apartarse del precedente judicial, en el entendido de que este incumplimiento le hará incurrir al servidor público en el delito de desacato a orden judicial, ocasionando procesos penales o disciplinarios, más aún, en temas de orden y trascendencia nacional, donde el precedente judicial al igual que en el derecho anglosajón, se transforma en fuente de derecho administrativo.

Similarmente, en sentencia C-083 de 1995 emitida por la Corte Constitucional, se analiza si es exequible el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, frente al artículo 150 de la Constitución Política, afirmando que el congreso no es el indicado para interpretar la constitución puesto que la Corte Constitucional es el ente idóneo y responsable para proferir los alcances del orden superior, de forma semejante la sentencia C-038 de 1998 emitida por la Corte Constitucional, se erige como la protectora de la supremacía e integridad de la Carta y sus preceptos, más, si son revisión de tutela, el juez, por el contrario, sí podrá diferir, empero, argumentando y explicando sus razones.

Así, de manera parecida Acosta (2016), estima que el deseo donde la constitución irradia su cobertura y vigilancia hacia todo el ámbito de derecho público, no se limita en su objetivo de

constitucionalizar el espectro de cada país obligándole a generar una constituyente que produzca una Carta Política únicamente para fortalecer el orden institucional, sino que se extiende a establecer las normas de orden constitucional como supremas ante el ordenamiento jurídico restante.

A su vez, no se debe omitir la obligación de conservar la obligatoriedad de su cumplimiento, de esta manera lo que resulta es el concepto de neoconstitucionalizar el resto del espectro jurídico, de tal manera que las leyes deben guardar plena congruencia con lo dispuesto en la Constitución y esta última a mantener su posición de superioridad jerárquica.

De esta manera toda esta información nos permite deducir que el legislador no debe únicamente apegarse fielmente a lo consagrado en la Constitución al generar su ejercicio de creación, análisis y producción de las leyes, sino también, que el producto de dicho ejercicio sea coherente y de acuerdo al diseño axiológico constitucional que se persigue cumplir por parte de la Administración en pro del bienestar general de la sociedad.

Conclusiones y Recomendaciones

El juez constitucional profiere conceptos donde relaciona la neutralidad económica como contexto de parametrización económica, factor plausible, no obstante, no es ajustado a nuestra realidad constitucional debido a que en la Carta Política se consagran libertades de empresa y de mercado, que, así no sean ilimitadas, pueden ser controladas y dirigidas por el legislador protagonista importante en un Estado social de derecho ideal. Cabe mencionar que no existe una línea jurisprudencial concisa respecto al modelo económico adoptado en la Constitución Política de Colombia, lo que sí existen son posiciones variadas.

Por otra parte, existe una arista donde la Corte Constitucional evade el tema del modelo económico favorito, puesto que expone que la Carta Magna no debe interpretarse de manera separada de otras normas, por el contrario, debe entenderse armónica con principios del Estado social de derecho como son los derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos dentro del ámbito puramente económico.

Concluyentemente, los lineamientos económicos sin excepción deben someterse a principios constitucionales como la dignidad humana, la prosperidad general, como garantía del respeto a los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico superior. Entonces, la Corte Constitucional será la encargada de vigilar y aprobar las disposiciones, órdenes y mandatos que determine el legislador en materia económica, concediéndole al Estado dirección del ámbito económico, alineándolo con las obligaciones que establece el Estado Social de Derecho.

Del mismo modo, el modelo económico que exige la Constitución en una perspectiva idealista, será el que se acople mejor en el objetivo de la búsqueda y posterior cumplimiento del bienestar de los ciudadanos, concediendo libertades económicas y de propiedad, que no transgredan los valores constitucionales.

En países de la región tales como Perú, México y Chile el neoliberalismo llegó a predominar en el entendido de ser el movimiento portador de las mejores prácticas posibles para fomentar el bienestar efectivo de la población, discutible en varios aspectos. Erróneamente se ha deducido que el Estado carece de capacidad y aptitudes para entender la economía nacional, comprendiendo de qué manera se podría complementar beneficiosamente con la política económica internacional.

Es desafortunado el descenso de la actividad sindical sumado a la atenuación de vacantes en empleos en condiciones justas, lo que colabora en el aumento de la informalidad como alternativa necesaria para reunir ingresos por parte de la población generando a su vez que exista un engrosamiento en los niveles de pobreza.

La disminución de empresas del Estado y la contratación de sociedades privadas para la celebración de contratos donde se desarrolle el ejercicio de la prestación de servicios públicos con la excusa de querer prestar un mejor servicio, asumiendo que en el cien por ciento de las situaciones, sí, el Estado hiciera parte en ello, serían de pésima calidad para la ciudadanía son constantemente percibidas en la región.

Otras características que se repiten de un país a otro se constituyen en exigir una interacción del Estado frente a la economía, sin embargo, esta interacción debe tener un ímpetu moderado y dócil frente a las pretensiones del neoliberalismo, es decir, necesita de la titularidad del establecimiento para el control de la economía nacional, pero, este control debe encontrarse en una posición que esté dispuesta a proteger esa libertad de mercado que es factor clave del fenómeno neoliberal.

Ya por otra parte, no hay duda referente a que en Colombia se ha establecido como órgano supremo la Corte Constitucional en su rol de vigilante del cumplimiento de la constitución y las leyes, siendo igualmente la encargada de dirimir los conflictos entre lo producido por el legislador y lo contenido en la Carta Política para la sociedad nacional.

No obstante, existe aún el trabajo con resultados pendientes en Colombia respecto a todo lo relacionado con la ausencia de la unificación de la jurisprudencia, calificándole aún como ineficaz, evitando un choque de trenes con los pronunciamientos de otras instituciones que también elaboran jurisprudencia.

Adicionalmente, la sociedad colombiana no ha estado exenta al dinamismo inherente que permea a cualquier comunidad en el mundo, resultado de estas constantes modificaciones, ha tenido que entender que, para llegar a proteger a sus ciudadanos y sus variados y cambiantes vínculos e interacciones sociales, económicas o políticas, debe subordinar a la Constitución a todas ellas, entendiendo que debe interpretar cada nueva situación dentro del marco valorativo de la Carta sin excepción.

Para lo anterior, se vale introducir reformas que deben ser ideadas por la rama legislativa y que sean armónicas con el ordenamiento superior, en este punto es válido enunciar la importancia de la gestión administrativa y de talento humano necesario para esto, relacionado a lo precedente, la continua y concienzuda instrucción de todos los servidores públicos bajo esta cultura constitucional primante idealmente en todas las instituciones, hace que cada código normativo o manual de procedimientos no sea solo reglas que se deben cumplir arbitrariamente por ser únicamente parte de formalidades procesales impresas en el papel, por el contrario, el entender el motivo de encontrarse así dispuestas es clave para el cumplimiento de lo contenido por el preámbulo de la Carta Política.

La predominancia del neoliberalismo y su libre mercado no existe gracias a su superioridad frente al Estado, por el contrario, es el Establecimiento quien le otorga dicho poder y libertad. La vertiente acorde a un modelo económico neoliberal ha sido coadyuvante para una Constitucionalización del Derecho Administrativo, la globalización, el pluralismo e internacionalización de normas transnacionales y su rango normativo en el Derecho interno, la eliminación de barreras arancelarias al tráfico externo de bienes y servicios, el desarrollo de las tecnologías de la información, las

alianzas que producen los Estados en el tema de libre comercio y la privatización de las empresas públicas, son indicios de la minimización de la intervención del estado en el campo económico.

Lista de Referencias

- Acosta, J. (2016). La interpretación constitucional: entre legicentrismo, neoconstitucionalismo y constitucionalización. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 10 (37), 83-102. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293246793005>
- Alexy, R. (1995). *Tres escritos de los derechos fundamentales*. 3ª Ed. Frankfurt.
- Almonacid Sierra, J.J. & García Lozada, N. G. (1999). *Derecho de la competencia; Abuso de la posición dominante, competencia desleal, uso indebido de información privilegiada*. Legis.
- Álvarez, M.J. (2019, 20 de mayo). 4-puntos-clave-para-entender-el-neoliberalismo-en-mexico. *Revista Dinero*. <https://imcp.org.mx/4-puntos-clave-para-entender-el-neoliberalismo-en-mexico/>
<https://www.dineroenimagen.com/economia/4-puntos-clave-para-entender-el-neoliberalismo-en-mexico/108271>
- Álvarez, O. (2019). *Wall Street International La Escuela ordoliberal de Friburgo. La economía social de mercado constituye un híbrido entre liberalismo clásico y doctrina social cristiana*. 25 DICIEMBRE. <https://wsimag.com/es/economia-y-politica/59753-la-escuela-ordoliberal-de-friburgo>
- Archila, E.J. (1996). *Antecedentes Constitucionales y Régimen de prácticas restrictivas*. En: Centro de Estudios de la Competencia, Colección de Seminarios N° 5. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, <http://www.archilaabogados.com/antecedentes-constitucionales-y-regimen-de-practicas-comerciales-restrictivas/>

Beltrán Mora, L. N. (2013). 20 años después del proceso de apertura económica: más mercados con poca diversificación exportadora. *Revista civilizar*. 4 (7), 9-26. <https://doi.org/10.22518/2462909X.243>

Bethell, L. (2000). *Historia de América Latina: economía y sociedad desde 1930*, Barcelona, Crítica, 2000, p. 122. https://www.academia.edu/15230282/HISTORIA_DE_AM%C3%89RICA_LATINA_LESLIE_BETH%20ELL

Bourdieu, P. (1998). *Neo-liberalism, the Utopia (Becoming a Reality) of Unlimited Exploitation*. En *Acts of resistance. Against the tyranny of the market* (94-105). New York: New Press. https://monoskop.org/images/1/1d/Pierre_Bourdieu_Acts_of_Resistance-_Against_the_New_Myths_of_Our_Time_1998.pdf

Carabante, J., *Jürgen Habermas, Philosophica: Enciclopedia filosófica on line*, en Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores) <http://www.philosophica.info/archivo/2011/voces/habermas/Habermas.html> Información bibliográfica en formato BibTeX: jcm2011.bib (DOI): 10.17421/2035_8326_2011_JCM_1-1

Castañeda, P. (2010). *La Constitucionalización del Derecho en la Sociedad Capitalista. Derecho y Realidad*. Num. 16. II semestre de 2010. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4934

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 2 de septiembre de 2021. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional [CC], agosto 28, 1992. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 505/92. (Colombia).

Obtenido el 13 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-505-92.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 25, 1993. M.P.: C. ANGARITA. Sentencia 074/de 1993. (Colombia).

Obtenido el 13 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-074-93.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 14, 1993. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 380/1993. (Colombia).

Obtenido el 13 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm>

Corte Constitucional [CC], septiembre 22, 1994. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 415/94. (Colombia).

Obtenido el 14 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-415-94.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 16, 1995. M.P.: C. GAVIRIA. Sentencia 524/95. (Colombia).

Obtenido el 14 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-524-95.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 1, 1995. M.P.: C. Gaviria. Sentencia 083/95. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>.

Corte Constitucional [CC], febrero 9, 1995. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 038/95. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 23, 1997.M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 535/97. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-535-97.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 6, 1998. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 183/98. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-183-98.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 4, 1998. M.P.: A. Martínez. Sentencia 624/98. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-624-98.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 25, 1998. M.P.: E. CIFUENTES. Sentencia 713/98. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-713-98.htm>

Estrada, A. J. (2002). *Economía y ordenamiento constitucional. Teorías Jurídicas Y Económicas Del Estado*. En: Colombia ISBN: 958- 616-606-6. Ed: Universidad Externado, v.1, p.171-198, 2002. <https://icrp.uexternado.edu.co/alexei-julio-.estrada/economíayordenamientoconstitucional/teoríasjurídicasyeconómicasdelestado.pdf>

Duque, C. Martínez, A. C. (2011). *El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo y la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia*. *Revista IUSTA*, vol. 1, núm. 34, enero-junio, pp. 70. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2011.0034.11>

Estrada Á, J. (2006). *Las reformas estructurales y la construcción del orden neoliberal en Colombia*. En *publicación: Los desafíos de las emancipaciones en un contexto militarizado*. Ceceña, Ana Esther. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. pp. 247-284. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/cece/Jairo%20Estrada%20Alvarez.pdf>

Gambina, J. (2015). *Neoliberalismo en américa latina. Crisis, tendencias y alternativas*. La industria maquiladora en México bajo el TLCAN 1993-2013. Clacso. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Buenos Aires. 2015. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20151203044203/Neoliberalismo.pdf>

García, Villegas, M., Rodríguez Garavito, C. y Uprimny, R. (2006). *El sistema judicial visto desde el institucionalismo social*. *Revista Derecho del Estado*. N. 11. 2001. 51-59. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/857/812>

Harvey, D. (2015). *Breve historia del neoliberalismo*. Akal. <http://www.economia.unam.mx/academia/inae/pdf/inae4/u1l4.pdf>

Jiménez, E. (1992). *EL MODELO NEOLIBERAL EN AMÉRICA LATINA. DEMOCRACIA Y NEOLIBERALISMO.*

Perspectivas desde América Latina. Sociológica Vol: año 7, número 19. 1-19.

<http://www.sociologiamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/download/806/779/>

Katz, C. (2014). *Dualidades de América Latina: Rebeliones y proyectos (III)*, Vol. I. [http://biblioteca.](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20170901105600/Latin_American_Perspectives.pdf)

[clacso.edu.ar/clacso/se/20170901105600/Latin_American_Perspectives.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20170901105600/Latin_American_Perspectives.pdf).

Landa, C. (2016). *La constitucionalización del derecho administrativo. Thémis. Revista de Derecho.*

Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos Miembro

Honorario de THĒMIS Miembro del Consejo Consultivo de THĒMIS. Nº. 69, 2016, págs. 199-217.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5989816.pdf>

Ley 1395/10, julio 12, 2010, Diario Oficial. [D.O.]: 47768. (Colombia). Obtenido el 7 de octubre de 2021.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 47956. (Colombia). Obtenido el 7 de octubre de

2021. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

López, A. (2015). *Neoliberalismo en américa latina. Crisis, tendencias y alternativas. La continuidad y*

profundización del despojo neoliberal. Balance de la economía a partir del tratado de libre

comercio de américa del norte (tlcan) 1994-2014. Clacso. Consejo latinoamericano de ciencias

sociales. Buenos aires. 2015.

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20151203044203/Neoliberalismo.pdf>

López, D. (2008). El gobierno de los jueces. Bogotá: El derecho de los jueces. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(124). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2009.124.4102>

Martínez Rangel, Rubí, & Reyes Garmendia, Ernesto Soto. (2012). El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina. *Política y cultura*, (37), 35-64. Recuperado en 25 de octubre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422012000100003&lng=es&tlng=es

Martín-Retortillo. S. (1998) *Derecho Administrativo Económico*. T. 1. La Ley, 1998. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=16685>

Marx, K. (1859) Publicado por primera vez de acuerdo con el libro: "*Zur Kritik der politischen texten des Oekonomieverfassers Karl Marx*". Erstes. Traducido del alemán. Heft, Berlin, 1859. Londres, enero de 1859. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/prologo-de-la-contribucion-a-la-critica-de-la-economia-politica-marx.pdf>

Melero-Alonso, E. (2002). *Melero Alonso, E. (2016). La dogmática jurídica es política: la importancia de las concepciones políticas en el trabajo de los juristas, un acercamiento desde el derecho público. Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid, (9). Recuperado a partir de https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6202*

Morales, J. (2015). *Neoliberalismo en América Latina. Crisis, tendencias y alternativas, la industria maquiladora en México bajo el TLCAN 1993-2013*. Clacso. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Buenos Aires. 2015. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20151203044203/Neoliberalismo.pdf>

Ornelas, J. (2000). La ciudad bajo el neoliberalismo. *Papeles de población*, 6(23), Benemérita

Universidad Autónoma de Puebla 45-69. Recuperado en 20 de julio de 2021, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-742520000001

00004&lng=es&tlng=es

Polanyi-Levitt, K. (2014). *Los conceptos más importantes en el trabajo de Karl Polanyi y su relevancia*

contemporánea. Economía y Desarrollo, 151(1), 198-211. Recuperado en 17 de noviembre de

2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-85842014000100016&

lng=es&tlng=es

Ramírez, S. (2019) “Constitución chilena y gubernamentalidad neoliberal”, en *Derecho y Crítica Social*

5(1-2) 83-122. Recibido el 14 de enero de 2020, aprobado para su publicación el 13 de marzo de

2020. Contacto del autor correspondiente: sframire@uc.cl. [https://derechoycriticasocial.files.](https://derechoycriticasocial.files.wordpress.com/2020/04/3.pdf)

[wordpress.com/2020/04/3.pdf](https://derechoycriticasocial.files.wordpress.com/2020/04/3.pdf)

Reyes, M. A., (1993), *Constitución y Modelo Económico*. En Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita.

Simposio Internacional sobre Derecho del Estado, T. II. Bogotá: Universidad Externado de

Colombia, 1993. [https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-homenaje-a-carlos-restrepo-](https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-homenaje-a-carlos-restrepo-piedrahita-simposio-internacional-sobre-derecho-del-estado-tomo-i-9789586162044.html)

[piedrahita-simposio-internacional-sobre-derecho-del-estado-tomo-i-9789586162044.html](https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-homenaje-a-carlos-restrepo-piedrahita-simposio-internacional-sobre-derecho-del-estado-tomo-i-9789586162044.html)

Santaella, H. (2001). *El modelo económico en la Constitución de 1991. Revista Derecho del Estado*. N. 11.

2001. 85-93. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/857>

Suárez-Manrique, W. (2014). *La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico*

colombiano, 129. Universitas, 317-351. [http:// dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj](http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj)

Tamayo, J. *La Decisión Judicial*, Tomo I. Ed: Diké. 2013. Páginas 480 y ss. <https://iarce.com/publicaciones>

[/la-desicion-judicial-javier-tamayo-jaramillo/](https://iarce.com/publicaciones/la-desicion-judicial-javier-tamayo-jaramillo/)

Uprimny, R. (2016). El control constitucional a la economía. Varios autores. Democracia, Justicia y

Sociedad. En *M. García & M.A. Ceballos, (Ed.) Diez años de investigación de justicia*. (pp. 97-125.)

Ed. DeJusticia. <https://www.dejusticia.org/publication/democracia-justicia-y-sociedad-diez->

[anos-de-investigacion-en-dejusticia/](https://www.dejusticia.org/publication/democracia-justicia-y-sociedad-diez-anos-de-investigacion-en-dejusticia/)

Uprimny, R. (2006). *El dilema de la interpretación constitucional*. Recuperado de: [https://www.](https://www.academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES_Rodrigo_El_dilema_de_la_interpretacion_constitucional_pp_455_464)

[academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES_Rodrigo_El_dilema_de_la_interpretacion_](https://www.academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES_Rodrigo_El_dilema_de_la_interpretacion_constitucional_pp_455_464)

[constitucional_pp_455_464.](https://www.academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES_Rodrigo_El_dilema_de_la_interpretacion_constitucional_pp_455_464)

Zeballosf-Cuathin, A., y Cáceres, E. (2019). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico y del*

mundo de la vida social: el caso italiano y colombiano. Inciso, 21(2); 161 -179. [https://revistas](https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/download/989/1501/)

[.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/download/989/1501/](https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/download/989/1501/)

